



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

**EXPEDIENTE N°** : 9282-2015  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multas  
**PROCEDENCIA** : San Martín  
**FECHA** : Lima, 22 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003144/SUNAT de 23 de abril de 2015, emitida por la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y las Resoluciones de Multa N° 184-002-0008247 a 184-002-0008250, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que en la apelada, el análisis se ha centrado en determinar si los valores fueron emitidos de acuerdo a ley, y no se pronunció sobre cómo se realizó el proceso para emitir los, ni sobre la revisión de documentos, siendo además que no se indica que en el acta no se detalla la infracción cometida.

Que alega que ingresó un expediente por mesa de partes en el cual se encuentra un escrito en que se deja constancia sobre la actuación indebida del auditor, no obstante, en la apelada se indica que no presentó medio probatorio al respecto, lo que no es cierto.

Que la Administración señala en cuanto a los reparos por causalidad y fehaciencia de las operaciones, que se solicitó al recurrente que sustente la fehaciencia de las operaciones realizadas con el proveedor Hugo Flores Rengifo, siendo que ésta únicamente presentó proformas por cada factura observada, y de la información contenida en los sistemas informáticos verificó que el monto de ventas declarados por éste era inferior a lo declarado por el recurrente, y no tenía imputación relacionada a costos y/o gastos, esto es, no tenía capacidad para atender los requerimientos del recurrente, así tampoco registra movimientos de efectivo según reporte del Impuesto a las Transacciones Financieras, por lo que procede a mantener el presente repara.

Que respecto al repara por gastos personales afirma que de la revisión de los comprobantes de pago de compras verificó la adquisición de productos personales, al corresponder a la adquisición de prendas de vestir, medicinas, electrodomésticos, muebles de dormitorio, servicio de impresión de fotos, y estando a que el recurrente no ha acreditado la vinculación de tales gastos con la generación de renta gravada, procedió a mantener el presente repara.

Que con relación al repara por diferencias entre gastos sustentados con comprobantes de pago y lo consignado en la declaración del ejercicio 2011, indica que detectó diferencias entre lo declarado y los comprobantes de pago registrados, lo que no sustentó debidamente, por ende mantuvo el presente repara.

Que en cuanto a la aplicación de la tasa del 5% del Impuesto a la Renta, solicitó al recurrente que sustente cual fue la actividad económica principal, y si bien el recurrente señaló que se dedicaba a la prestación de servicios turísticos, no obstante, la documentación presentada no acredita ello, sino por el contrario que se dedica al transporte acuático de tipo comercial de pasajeros y de carga, por lo que no resulta aplicable el artículo 11° de la Ley N° 27037, y por ende, no le correspondía aplicar la tasa del 5%, procediendo mantener el repara.

Que señala que al haberse mantenido los reparos al Impuesto a la Renta, procede emitir similar pronunciamiento sobre la Resolución de Multa N° 184-002-0008247, girada por la infracción tipificada en



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que ésta se encuentra vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta.

Que respecto a la Resolución de Multa N° 184-002-0008248, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, indica que el recurrente incurrió en ella dado que estaba obligada a llevar Libro Mayor, Libro Caja y Banco, Libro de Inventarios y Balances y Balance de Comprobación analítica, y no obstante habérsele requerido su exhibición, no cumplió con ello; asimismo, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del aludido código, en virtud a la cual se emitió al Resolución de Multa N° 184-002-0008249, debido a que no cumplió con presentar el detalle de su costo de ventas, pese a habérsele requerido.

Que finalmente, señala que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario (Resolución de Multa N° 184-002-0008250), dado que llevó los Registros de Ventas N° 6, 7 y 8 con atraso mayor al permitido, al haber sido legalizados el 17 de marzo, 26 de julio y 4 de noviembre de 2011, respectivamente y registrar operaciones desde febrero, junio y agosto del mismo año.

Que en el presente caso, se tiene que con Carta N° 130183095600-01 y Requerimiento N° 1821130000300, notificados el 13 de julio de 2013 (fojas 2705, 2706, 2744 y 2745), la Administración inició un procedimiento de fiscalización al recurrente a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011<sup>1</sup>, estableciendo reparos por: i) causalidad y fehaciencia de las operaciones, ii) gastos personales y iii) diferencias entre los gastos sustentados con comprobantes de pago y lo consignado en la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta, emitíendose en consecuencia, la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221 por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y las Resoluciones de Multa N° 184-002-0008247 a 184-002-0008250, por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

## Impuesto a la Renta

### **Principio de causalidad y fehaciencia del gasto**

Que según se aprecia del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (foja 2782), se efectuaron reparos por operaciones que no cumplían con el principio de causalidad y respecto de las cuales no se acreditó su fehaciencia; se cita como base legal los artículos 20° y 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el importe de S/. 27,800.00.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que la norma citada recoge el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

<sup>1</sup> Cabe señalar que si bien el procedimiento de fiscalización se inició como una fiscalización parcial sobre los gastos y costos del Impuesto a la Renta, posteriormente, mediante Carta N° 130183095600-04-SUNAT, fojas 2740 y 2741, notificada el 15 de enero de 2014, se modificó a una fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Que según el criterio establecido en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, en la Resolución N° 06072-5-2003, entre otras, se estableció que para considerar que los gastos cumplen con el principio de causalidad, corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 04245-1-2005, entre otras, para tener derecho a la deducción de gastos no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que éstas efectivamente se realizaron.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 01210-4-97 y 07859-4-2004, entre otras, se ha establecido que el principio de causalidad recogido en la Ley del Impuesto a la Renta no sólo está referido a un plano conceptual, hipotético, mediante el cual con su sola invocación y con el cumplimiento de ciertos requisitos formales (como el constar en un comprobante de pago) se entiende sustentado y cumplido, toda vez que necesariamente debe tener su correlato efectivo y comprobable con la realidad.

Que asimismo, en la Resolución N° 05295-8-2016 se ha indicado que a fin que un gasto cumpla con el principio de causalidad, no solo se debe indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente.

Que de acuerdo con lo expuesto, a fin de determinar si el gasto reparado por la Administración cumple con el principio de causalidad recogido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde establecer en primer lugar si la documentación presentada por el recurrente acredita la fehaciencia del gasto, es decir, si éste efectivamente ocurrió en la realidad, para luego de ello determinar si el gasto resultaba necesario para producir la renta o mantener la fuente productora.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 120-5-2002 y 3708-1-2004, se ha indicado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que en el presente caso, mediante el punto I del Requerimiento N° 1822130000293, notificado el 7 de diciembre de 2013 (fojas 2685 y 2686), se aprecia que la Administración solicitó al recurrente que sustente documentariamente que los gastos a que hace referencia en el Anexo N° 1 de foja 2682, cumplen con el principio de causalidad, y/o necesidad para la generación de renta gravada, debiendo adjuntar un escrito explicando la naturaleza del gasto, documentación fehaciente que acredite las negociaciones realizadas, como correos electrónicos, correspondencia comercial, proformas, presupuestos, contratos, informes, memorandos, reportes, medios de pago utilizados, entre otros, siendo que del referido Anexo N° 1 se aprecia que las operaciones corresponden al proveedor , por facturas correspondientes a los meses de junio y julio de 2011, por el total de S/.27,800.00.

Que en respuesta al citado requerimiento, el recurrente presentó un escrito el 16 de diciembre de 2013 (foja 34), en el que afirma que presenta documentación sustentatoria, adjuntando copias de facturas y proformas (fojas 8 a 32).



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Que en el punto I del Resultado del Requerimiento N° 1822130000293, notificado el 21 de diciembre de 2013 (fojas 2669 y 2670), se señala que el recurrente sólo presentó copia de proformas por cada factura observada, siendo que de la revisión de la información contenida en los sistemas de la Administración ha verificado que el proveedor se dedicaría a brindar servicio de mantenimiento y que el monto total de ventas del proveedor era inferior a lo que acreditó el recurrente con comprobantes de pago, asimismo, que no tenía imputaciones relacionadas con costos y/o gastos, lo que evidencia la falta de capacidad de estos proveedores para atender los requerimientos del recurrente, y que no registraba movimientos de efectivo según los reportes del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que el recurrente, con escrito presentado el 27 de diciembre de 2013 (foja 2022), afirma que las operaciones con \_\_\_\_\_ son verídicas, habiendo acreditado su fehaciencia con los comprobantes de pago válidamente emitidos.

Que en ese sentido, la Administración concluye que procede a desconocer el gasto por no sustentarse con documentación fehaciente la prestación del servicio de mantenimiento que habría sido brindado por el señor \_\_\_\_\_.

Que de autos, se tiene que el recurrente presentó copia de las facturas materia de reparo emitidas por servicios de lijado y pintado de deslizador y de almacén, por servicios de reparación y mantenimiento del sistema eléctrico, servicio de reparación de deslizador en soldadura, por mantenimiento y reparación de motor, por reparación de toldos y asientos a todo costo, habiendo adjuntado a dichas facturas, copias de proformas en las que se indica el monto a cobrarse por mano de obras y por materiales (fojas 9 a 32).

Que de la revisión de las proformas se aprecia que indican de modo general el costo por mano de obra y por materiales, las cuales corresponden a documentos que únicamente dan cuenta del trabajo que se realizaría, mas no resultan suficientes para acreditar la efectiva prestación del servicio, no habiendo el recurrente adjuntado documentación adicional, como sería contratos, documentos de conformidad del servicio, documentación que acredite los pagos realizados por tales servicios, o que acredite la entrega de los materiales utilizados, entre otros.

Que en ese sentido, el recurrente no ha cumplido con sustentar debidamente que los servicios de mantenimiento se hayan realizado efectivamente, y por ende, la fehaciencia del gasto, por lo que no puede considerarse que éste cumpla con el principio de causalidad, esto es, que se encuentre vinculado a la generación de renta gravada, en consecuencia, el presente reparo se encuentra conforme a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

## Gastos personales

Que en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221 (foja 2782), se aprecia que la Administración efectuó el reparo por gastos personales, para lo cual citó el primer párrafo del artículo 37° y el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso a) del artículo 44° de la citada ley señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.

Que como se advierte de las normas glosadas y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 6915-3-2010 y 2791-5-2010, entre otras, para que un gasto sea deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta y para que otorgue derecho a crédito fiscal, este debe cumplir el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que asimismo, en la Resolución N° 5582-5-2002 este Tribunal estableció que para sustentar el gasto no basta que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla; además, en las Resoluciones N° 2565-3-2002 y 6072-5-2003 este Tribunal ha establecido que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios, y en la misma línea, en las Resoluciones N° 4667-1-2009 y 15800-1-2012, entre otras, este Tribunal confirmó los reparos de la Administración referidos al principio de causalidad, dado que el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el cumplimiento del aludido principio.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las resoluciones anteriormente señaladas, a fin que un gasto cumpla con el principio de causalidad, no solo se debe indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente.

Que en el punto II del Requerimiento N° 1822130000293 (fojas 2684 y 2685 vuelta), la Administración señaló que de la revisión de los comprobantes de pago de compras observó gastos de adquisición de suministros personales y de sustento del recurrente y sus familiares por S/.5,151.00, conforme con el detalle contenido en el Anexo N° 2 (foja 2681); en ese sentido, solicitó al recurrente que sustente documentariamente las razones por las que dedujo tales gastos.

Que en respuesta al citado requerimiento, el recurrente presentó el escrito con fecha 16 de diciembre de 2013 y anexo (fojas 33 y 34), señalando que adjuntó el análisis de los gastos que eran necesarios para el negocio, los que correspondían: a la adquisición de un televisor con Factura N° 590-128, el cual fue utilizado en la recepción de la empresa, para brindar comodidad al cliente mientras espere el abordaje; a la compra de un colchón con Factura N° 590-131, utilizado por el personal que presta servicio de guardianía en el local de la empresa, que adquirió con Facturas N° 001-15369 y 001-1469 unas cámaras digitales y una mochila, utilizadas para filmar a los pasajeros que hacían uso de su servicio y por medidas de seguridad; con relación a los demás gastos, acepta que se tratan de gastos personales.

Que en el punto II del Resultado del Requerimiento N° 1822130000293 (foja 2669 vuelta), la Administración señala que en cuanto a la compra del televisor, si bien el recurrente afirmó que se usó en la recepción de la empresa, al haber realizado la inspección en el domicilio fiscal de ésta, no encontró dicho artefacto, que respecto a la compra del colchón, se indica que está asignado al personal que brinda servicio de guardianía, mas no especifica el nombre del trabajador ni adjunta la planilla donde figure como trabajador a su cargo; con relación a la adquisición de cámara digital, que se afirma que es utilizada para filmar a los pasajeros como medida de seguridad, sin embargo, no adjuntó grabaciones o filmaciones que acrediten su dicho; y finalmente, respecto a las otras facturas no se presentó descargo alguno. En ese sentido, desconoció los referidos gastos por tratarse de gastos personales.

Que mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2013 (foja 2022) el recurrente señaló que reitera que el televisor se encuentra en la recepción de la empresa, que el colchón era de uso de la persona encargada de la vigilancia del local y que las cámaras digitales fueron utilizadas para filmar a los pasajeros.

Que de foja 2681, se aprecia que el presente reparo corresponde a las Facturas N° 003-034, 001-1469, 590-128, 043-117, 590-131, 009-385, 001-3424, 001-15369, 003-1840, 002-071, 001-1469, 002-073 y 003-122, por la compra de blusa y polo de dama, de varias prendas de vestir, cine en casa, televisor, pantalón jean, colchón, medicamentos, zapatos, cámara digital y mochila, por impresión de fotos, por compra de zapatillas, de cámara digital, y de maletines.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Que el recurrente durante el procedimiento de fiscalización afirmó que las adquisiciones de las Facturas N° 590-128, 590-131, 001-15369 y 001-1469 correspondían a adquisiciones vinculadas al giro del negocio, referidas a la adquisición de un televisor, colchón, cámara digital y mochila, no obstante, no adjuntó documentación alguna que acredite su dicho, y aceptó que las adquisiciones de las otras facturas correspondían a gastos personales.

Que en cuanto a la adquisición del televisor, si bien el recurrente manifestó que fue utilizado en la recepción de la empresa, no obstante, la Administración ha señalado en el procedimiento de fiscalización que al acudir al domicilio fiscal de ésta no se acreditó con los medios probatorios respectivos lo alegado por el recurrente, afirmación que no ha sido desvirtuada por éste, por lo que de autos no es posible afirmar que dicho gasto se encuentre vinculado a la generación de renta gravada.

Que respecto a la adquisición del colchón que sería para el vigilante de la empresa, cabe indicar que no presentó documentación que acredite que había contratado algún vigilante para las noches, como sería un contrato firmado por éste, algún control sobre el ingreso y salida de dicha persona, o alguna otra documentación que acredite la necesidad del gasto, que en cuanto a la cámara digital y mochila, si bien indicó que la cámara sería utilizada para filmar a los pasajeros, tampoco presentó documentación alguna que acredite su dicho, y respecto a la mochila no presentó alegato alguno.

Que en ese sentido, el recurrente no ha cumplido con sustentar debidamente que los gastos cumplían con el principio de causalidad y no se trataban de gastos personales, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

## **Gastos declarados y no sustentados**

Que según el Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221 (foja 2782), la Administración efectuó el reparo por no sustentar los gastos consignados en la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011; citando los artículos 37° y 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante los puntos 2 y 5 del Requerimiento N° 1822130000300 (foja 2705) la Administración solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba el análisis detallado del costo de producción, costos de los productos en proceso y costo de ventas, según corresponda, así como el Registro de Inventario y/o contabilidad de costos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Sistema de contabilidad de costos, registro permanente en unidades, inventario físico de existencias al inicio y final del ejercicio, aprobado por los responsables de su ejecución), según corresponda, además de proporcionar los documentos que sustenten su adquisición; asimismo, en los puntos 7 y 8 del citado requerimiento (foja 2705), la Administración solicitó al recurrente que presente su Registro de Compras y los comprobantes de pago de compras.

Que en los puntos 2 y 5 del resultado de dicho requerimiento (foja 2703), la Administración dejó constancia que el recurrente únicamente presentó el documento denominado costo de servicio y análisis del costo de servicio, en el cual se consignan los importes totales correspondientes a los rubros mano de obra directa, suministro y costo de servicio, sin adjuntar el análisis detallado del costo de ventas requerido; de otro lado, se señaló que el recurrente no presentó el registro de inventario inicial y final por considerar que no le corresponde; asimismo, en los puntos 7 y 8 del resultado de dicho requerimiento (foja 2703) se dejó constancia que el recurrente cumplió con presentar la documentación requerida en dichos puntos.

Que mediante los puntos 1 y 3 del Requerimiento N° 1822130000199, notificado por acuse de recibo el 18 de setiembre de 2013 (fojas 2701 y 2702), consignándose los datos de identificación y firma de la persona que recibió el documento, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración reiteró la solicitud de presentación y/o exhibición del análisis detallado del costo de producción, costos de los productos en proceso y costo de ventas, según corresponda, así como el Registro de Inventario y/o contabilidad de costos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Sistema de contabilidad de costos, registro permanente en unidades, inventario físico de existencias al inicio y final del ejercicio, aprobado por los responsables de su ejecución), según corresponda), además de proporcionar los documentos que sustenten su adquisición, siendo que en los puntos 1 y 3 del resultado del anotado requerimiento se dejó constancia que el recurrente presentó un documento denominado análisis del costo de servicio y anexo del costo de servicio, en el cual se consignan los importes totales, y que manifestó no corresponderle llevar Registro de Inventario y/o contabilidad de costos toda vez que no posee existencias ni al inicio del ejercicio 2010 ni al final del ejercicio 2011 (foja 2699).

Que en el punto 2 del Requerimiento N° 1822130000264 (foja 2697 vuelta), la Administración solicitó al recurrente que presente la documentación sustentatoria de los cargos realizados a las Subcuentas 631- Transporte, correos y gastos de viaje, 632-Honorarios, comisiones y corretaje, 634-Mantenimiento y Reparación, 635-Alquileres, 636-Servicios básicos, 637-Publicidad, Public., Relaciones Públicas, 639-Otros servicios prestados por terceros, 656-Suministros para la venta, 659-Otros gastos de gestión, por un total de S/. 478,123.38.

Que mediante el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1822130000264 (foja 2694), la Administración indicó que el recurrente presentó comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 01 (fojas 2687 a 2693), mediante los cuales sustentó parcialmente los referidos gastos por el importe de S/.202,294.00, quedando por sustentar una diferencia de S/. 275,829.38.

Que en el punto III del Requerimiento N°1822130000293 (fojas 2683 y 2684), la Administración señala que de la revisión de los comprobantes de pago que sustentan los gastos declarados, detallados en el Anexo N° 03<sup>2</sup> (fojas 2674 a 2680), así como de los comprobantes de pago anotados en el Registro de Compras, según Anexo N° 04 (fojas 2672 y 2673), y de las provisiones detalladas en el Anexo N° 05 (foja 2671), se observa que existe diferencia entre lo consignado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y lo sustentado documentariamente, conforme con el siguiente detalle

Según documentación del recurrente:

Detalle	Monto
Comprobantes anotados en el Registro de Compras	S/.407,680.00
Comprobantes de pago que sustentan gastos, presentados en atención al Requerimiento N° 1822130000264	S/.202,294.00
Provisiones (Cuentas 62, 67 y 68 <sup>3</sup> )	S/.74,491.00
Total	S/.684,464.00

Según Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011:

Detalle	Monto
Costo de Ventas (casilla 464)	S/.549,820.00
Gastos declarados (Casilla 468,469 y 472)	S/.555,540.00
Total	S/.1'105,360.00

<sup>2</sup> Cabe indicar que, según se indica en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1822130000264 (foja 2694), tales comprobantes de pago fueron presentados para sustentar los cargos realizados en las Subcuentas 631- Transporte, correos y gastos de viaje, 632-Honorarios, comisiones y corretajes, 634- Mantenimiento y Reparación, 635- Alquileres, 636 – Servicios básicos, 637 – Publicidad, publicaciones, relaciones públicas 639 – Otros servicios prestados por terceros, 656-Suministros para la venta y 659- Otros gastos de gestión (fojas 2687 a 2693).

<sup>3</sup> Cuenta 62: Gastos de Personal, Directores y Gerentes, Cuenta 67: Gastos Financieros y Cuenta 68: Valuación y deterioro de activos y provisiones.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

## Comparación:

Detalle	Monto
Declaración jurada anual 2011	S/. 1'105,360.00
Comprobantes de pago presentados por el contribuyente y provisiones	(-) S/. 684,464.00
Diferencia	S/. 420,896.00

Que mediante escrito de respuesta al citado requerimiento (foja 34) el recurrente señaló que el costo de ventas y los gastos se encuentran sustentados con los comprobantes de pago presentados.

Que en el punto III del Resultado del Requerimiento N° 1822130000293 (foja 2669 vuelta), la Administración señaló que el recurrente no presentó sustento alguno para desvirtuar el presente reparo, por lo que procedió a mantenerlo, indicando que se debe adicionar a la renta neta imponible el importe de S/. 420,896.00.

Que con escrito presentado el 27 de diciembre de 2013 (foja 2022), el recurrente señaló no encontrarse de acuerdo con el referido reparo, sin indicar mayor sustento al respecto.

Que como se aprecia de autos, del Registro de Compras, comprobantes de pago y provisiones registradas por el recurrente (fojas 1883 a 1911, 2671 y 2674 a 2680), se aprecia que el recurrente únicamente presentó documentación sustentatoria por el importe de S/. 684,464.00, no adjuntando documentación ni alegato alguno que sustente la diferencia detectada por la Administración al comparar la declaración jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 con la documentación sustentatoria presentada por el recurrente, que asciende a S/. 420,896.00.

Que en tal sentido, al no haber cumplido el recurrente con sustentar debidamente la indicada diferencia, corresponde mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## *Aplicación de la tasa del Impuesto a la Renta*

Que de la Resolución de Determinación N° 184-003-0002221 y Anexo N° 2, se aprecia que la Administración al determinar el impuesto a pagar aplicó la tasa del 30%, desconociendo el acogimiento del recurrente a la Ley de Amazonía, según lo señalado en el Requerimiento N° 1822140000049 (fojas 2782 y 2784).

Que según el artículo 1° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, esta norma tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.

Que conforme con el numeral 11.1 del artículo 11° de la citada ley, para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° y el numeral 13.2 de su artículo 13°, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 12.2 del artículo 12° de la citada ley estableció que por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de la provincia de y las provincias de del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11°, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5%.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Que por Decreto Supremo N° 103-99-EF se aprobó el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, el cual en el inciso e) de su artículo 3º establece que la actividad de turismo señalada en el numeral 11.1 del artículo 11º de la ley comprende las actividades contempladas en el artículo 17º de la Ley N° 26961<sup>4</sup>, efectuadas por empresas previamente calificadas como Prestadores de Servicios Turísticos por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (ahora, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR); no se entenderá como actividad de turismo, aquella dirigida a atraer turistas hacia zonas distintas a la Amazonía.

Que en el punto I del Requerimiento N° 1822140000049, notificado el 4 de febrero de 2014 (fojas 2662 y 2663), la Administración señaló que el recurrente se acogió a la Ley de Amazonía, Ley N° 27037, aplicando la tasa del 5% al determinar el Impuesto a la Renta, por lo que solicitó que indique por escrito cuál o cuáles fueron sus actividades económicas desarrolladas en el ejercicio 2011, debiendo señalar su actividad principal, y que sustente con documentación fehaciente y con indicación expresa de la base legal respectiva, cuál fue la actividad económica principal que le permitió aplicar la tasa del 5%.

Que con escritos de 23 y 25 de febrero de 2014 (fojas 2622 y 2625), el recurrente señaló que la actividad económica que desarrolló en el ejercicio 2011 fue el turismo, específicamente, el transporte turístico, y para acreditar ello adjunta su ficha RUC, de la cual se verifica que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en la Amazonía, no existe inscripción en Registros Públicos al tratarse de una persona natural, sus activos fijos se encuentran al 100% en la Amazonía, y el servicio se prestó en la Amazonía, que adjunta el cuadro analítico de sus ingresos en el ejercicio 2011, que en dicho ejercicio y localidad, no contó con una oficina del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para la respectiva certificación como transportes turísticos.

Que mediante el punto I del Resultado del Requerimiento N° 1822140000049 (fojas 2651 a 2658), la Administración dio cuenta de la documentación presentada por el recurrente, y señaló que si bien éste afirmó que se dedicaba como actividad principal al transporte turístico, no presentó documentación que demuestre que las autoridades competentes le hayan otorgado las autorizaciones respectivas para funcionar como una empresa prestadora de servicios de transporte turístico, siendo además que de la revisión de los comprobantes de pago de ventas del ejercicio 2011, verificó que fueron emitidos por servicio de transporte fluvial de alimentos y encomiendas, pasajes fluviales a diversos destinos de la ruta Loreto, sin distinguir de forma alguna que se trate de la venta de productos turísticos, programas y demás servicios turísticos proyectados, elaborados, producidos, organizados, operados y comercializados por el recurrente.

Que agrega que observó que en el ejercicio 2011, el 65% de los comprobantes de venta fueron emitidos por concepto de pasajes fluviales y el 35% por concepto de servicio de transporte fluvial de alimentos, encomiendas y otros, lo que detalla en su Anexo N° 01 (fojas 2648 y 2649); en ese sentido, concluyó que el recurrente no presentó documentación fehaciente que acredite la actividad económica principal que le permitió aplicar la tasa del 5% prevista en el artículo 12º de la Ley N° 27037 para la determinación del Impuesto a la Renta Anual del ejercicio 2011, por lo que correspondía aplicar la tasa del 30% establecida en el artículo 55º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según se aprecia de autos, el recurrente afirma que se dedica al servicio de transporte turístico acuático, no obstante, no ha cumplido con presentar documentación que acredite su afirmación, no habiendo presentado la documentación mediante la cual haya sido previamente calificada como prestadora de servicio turístico por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conforme con lo

<sup>4</sup> La referida ley no se encontraba vigente en el ejercicio de autos, dado que fue derogada por la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, vigente desde el 19 de setiembre de 2009; no obstante, esta última establece en su artículo 27º que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo núm. 1 de la presente Ley y que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de decretos supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

señalado en el artículo 3º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, siendo además que de sus comprobantes de ventas (fojas 2648 y 2649) se aprecia que brindó servicio de transporte fluvial de alimentos y envío de sobres, de cajas, de bultos, de encomiendas y servicio de traslado de pacientes, lo que no corresponde al rubro de servicios turísticos.

Que en ese sentido, no correspondía el acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, y por ende, no le era aplicable la tasa de 5% por Impuesto a la Renta de tercera categoría, sino de 30%, como consideró la Administración, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

## **Resolución de Multa N° 184-002-0008247**

Que la mencionada resolución de multa (foja 2774) ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que de conformidad con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondiera en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría<sup>5</sup>, señala como sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.

Que de la revisión de la citada resolución de multa (foja 2774) se aprecia que ésta se encuentra vinculada a los reparos contenidos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, los que han sido mantenidos en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento sobre la citada multa, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

## **Resoluciones de Multa N° 184-002-0008248**

Que la citada resolución de multa (foja 2776) ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que constituye infracción omitir llevar los libros de contabilidad u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Que la Tabla I<sup>6</sup> de Infracciones y Sanciones del mismo código sanciona la citada infracción con una multa equivalente al 0.6% de los IN, precisándose en la Nota 10 de la referida tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales, no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que el primer y segundo párrafo del artículo 65º de la Ley de Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, disponían que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superaban las 150 UIT debían llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro

<sup>5</sup> Situación en la que se encuentra el recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (fojas 2640).

<sup>6</sup> Idem.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia y los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa.

Que el artículo 38° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 118-2008-EF, indica que para efecto de la aplicación del primer y segundo párrafo del artículo 65° de la citada ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Que conforme con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes: a) Libro Caja y Bancos; b) Libro de Inventarios y Balances; c) Libro Diario; d) Libro Mayor; e) Registro de Compras y f) Registro de Ventas e Ingresos.

Que según se verifica a foja 2629, en el ejercicio 2010 el recurrente obtuvo ingresos brutos por S/. 742,718.00, esto es, superiores a 150 UIT<sup>7</sup>, por lo que se encontraba obligado a llevar contabilidad completa de conformidad con el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° 1822130000199 (foja 2701), la Administración solicitó al recurrente que presente Libro Mayor, Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances, y Balance de Comprobación Analítico.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1822130000199 (foja 2699) la Administración señaló que el recurrente únicamente presentó LDS 8, Libro Diario Simplificado, siendo que afirmó mediante escrito que le correspondía llevar los demás libros en el ejercicio 2012.

Que en ese sentido, al encontrarse acreditado en autos que el recurrente se encontraba obligado a llevar contabilidad completa y al no haber presentado los libros contables solicitados por la Administración, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Que asimismo, la resolución de multa fue emitida por el equivalente al 0.6% de los ingresos netos, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, por lo que la citada resolución de multa se encuentra emitida conforme a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

## **Resolución de Multa N° 184-002-0008249**

Que la citada resolución de multa (foja 2778) ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, que consiste en no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, en virtud al Resultado del Requerimiento N° 1821130000300.

Que según el numeral 1 del artículo 177° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite.

Que por su parte, el numeral 5 del mencionado artículo 177° del mismo código prevé que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

Que en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como los vertidos en las Resoluciones N° 05319-1-2007, 08975-3-2009 y 09687-3-2013, se ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario está referida a la información o documentación que los contribuyentes se encuentren obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., supuesto distinto al previsto por el numeral 1 del mismo

<sup>7</sup> La UIT en el ejercicio 2011 ascendía a S/.3,600.00, según Decreto Supremo N° 252-2010-EF.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° 1821130000300, notificado por acuse de recibo el 13 de julio de 2013 (fojas 2705 y 2706), consignándose los datos de identificación y firma de la persona que recibió el documento, conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración solicitó al recurrente que presente, entre otros, el análisis detallado de su costo de ventas.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1821130000300 (foja 2703), la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con presentar el análisis detallado del costo de ventas, por lo que indicó que se encontró acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que no obstante, según se observa del citado resultado, la omisión sancionada no está referida al incumplimiento en la entrega de documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener, sino a la presentación de información o documentación que el recurrente estuviese obligado a preparar; en consecuencia, la infracción aplicable, de ser el caso, correspondía al numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario y no al numeral 1 del mismo artículo, por lo que al no encontrarse debidamente sustentada, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que de acuerdo a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los demás cuestionamientos formulados por la recurrente.

## **Resolución de Multa N° 184-002-0008250**

Que la mencionada resolución de multa (foja 2780) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, que disponía que constituye infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Que la citada resolución de multa se sustenta en el Requerimiento N° 1822140000049.

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT señala que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

Que según el artículo 8° y Anexo 2 de la citada resolución de superintendencia, el plazo máximo de atraso del Registro de Ventas es de 10 días hábiles, contado desde el primer día hábil del mes siguiente de aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.

Que los artículos 112° y 113° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, disponen que el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, consistiendo la certificación en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asignará, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, el objeto del libro, números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble, día y lugar en que se otorga, y sello y firma del notario; asimismo, todos los folios llevarán sello notarial.

Que según se aprecia del punto I del Requerimiento N° 1822140000049, emitido en el procedimiento de fiscalización (fojas 261 y 2662/vuelta), la Administración detectó, entre otros, que el Registro de Ventas N° 6, 7 y 8 se encontraba con un atraso mayor al permitido en las normas tributarias establecidas, dado que registraban operaciones desde febrero, junio y agosto de 2011 y no obstante ello, fueron legalizados el 17 de marzo, 26 de julio y 4 de noviembre de 2011, respectivamente.



# Tribunal Fiscal

Nº 02504-1-2017

Que en efecto, de foja 2631 se aprecia que los Registros de Ventas N° 6, 7 y 8 fueron legalizados por notario el 17 de marzo, 28 de julio y 4 de noviembre de 2011, respectivamente, y registran operaciones de febrero, junio y agosto de 2011, lo que evidencia que eran llevados con atraso mayor al permitido según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción materia de análisis, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que en la apelada, el análisis se ha centrado en determinar si los valores fueron emitidos de acuerdo a ley, y no se pronunció sobre cómo se realizó el proceso para emitir estos, ni sobre la revisión de documentos, y en específico, sobre el hecho de que en el acta no se detalla la infracción cometida, cabe indicar que en la apelada se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los reparos, lo actuado durante el procedimiento de fiscalización, y por ende, sobre la procedencia de los valores; asimismo, en las resoluciones de multa se indica debidamente las infracciones cometidas, siendo que las infracciones correspondientes a las Resoluciones de Multa N° 184-002-0008248 a 184-002-0008250 fueron detectadas con ocasión de la notificación de los resultados de los Requerimientos N° 1822130000199 y 1821130000300 y del Requerimiento N° 1822140000049, y no con motivo de la suscripción de las actas a las cuales hace referencia la recurrente en sus recursos de reclamación y apelación; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Que respecto al argumento de que ingresó un expediente por mesa de partes en el cual se encuentra un escrito en que se deja constancia sobre la actuación indebida del auditor, no obstante, en la apelada se indica que no presentó medio probatorio al respecto, lo que no es cierto, cabe señalar que en la apelada se señala que no basta con el dicho del contribuyente, no habiéndose adjuntado medio probatorio, y según se aprecia del escrito al que hace referencia (foja 3130) éste únicamente contiene la afirmación del recurrente, por lo que no se trata de un medio probatorio que acredite su dicho, en tal sentido, la apelada se encuentra conforme a ley.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Oficina Zonal N° 186-014-0003144/SUNAT de 23 de abril de 2015, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 184-002-0008249, **DEJAR SIN EFECTO** el citado valor, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO  
VOCAL

RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

Quintana Aguehua  
Secretaria Relatora  
EC/QA/SM/rmh.